

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0158/2019.

EXPEDIENTE: 027/2019 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0158/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **por su propio derecho y como representante común de *******, en contra del acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0027/2019** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **por su propio derecho y como representante común de *******, en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **por su propio derecho y como representante común de *******, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“Previo al estudio de la demanda planteada y sus anexos, cabe resaltar que en los juicios es regla fundamental, analizar los presupuestos procesales de forma oficiosa, tales como la competencia del juzgador, ya que si este elemento no se reúne, o, se configura de manera defectuosa a la admisión, el mismo y la relación jurídica-procesal son válidos.



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En el caso concreto, de la lectura de la demanda y sus anexos, tenemos que las accionantes por su propio derecho promueven juicio de nulidad en contra de: A).- El registro***** del tomo único, trámite SIR 0096821, de 20/09/2014, el cual señala como registro irregular, por falta de firma del registrador. B)Oficio número IFREO/DJ/11/2019 de ocho de febrero de dos mil diecinueve, demandando al Jefe de Departamento Jurídico del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, teniendo como pretensión que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es decir, se ordene al Director del Instituto de la Función Registral del Estado, ordene al Registrador en Turno, tome en cuenta los antecedentes que hacen valer y valide el registro preventivo por cumplir con los requisitos de ley y por consiguiente ordene el cambio de registros subsecuentes como definitivos.

De lo anterior, se advierte que si bien los promoventes en su escrito de demanda señalan como autoridad al Jefe de Departamento Jurídico del Instituto de la Función Registral de quien reclaman la inscripción definitiva de la escritura de veinte de septiembre de dos mil catorce, con número de registro***** , sin embargo, los actos reclamados resultan ser de naturaleza civil, ya que si bien dichas autoridades formalmente revisten un carácter administrativo, debe considerarse que en la especie se le reclaman actos de índole civil, como es la inscripción preventivo a definitivo los cuales deben de analizarse con disposiciones de esa naturaleza, como lo establecen los artículos 2880,2892 y 2892 Bis Código Civil para el Estado de Oaxaca que a letra dicen:

Artículo 2880.-

(. . .)

Artículo 2892.-

(. . .)

Artículo 2892 Bis.-

(. . .)

En consecuencia, los actos reclamados por los promoventes que es la cancelación del registro de la escritura de veinte de septiembre de dos mil catorce, con el número de registro***** a definitivo, pone de manifiesto que se trata de actos de naturaleza eminentemente civil, tan es así, que la autoridad emisora del acto, aplica disposiciones de tal índole, como se advierte en el oficio IFREO/DJ/11/2019 de fecha ocho de febrero del presente año en que hace del conocimiento lo dispuesto en los artículos referidos.

Por ello, de resultar procedente el juicio y factible el estudio del fondo de la Litis planteada, este Tribunal se vería en la necesidad de analizar las figuras y preceptos contenidos en la legislación civil, lo que denota, todavía más, que lo actos que pretenden impugnar las promoventes revisten una naturaleza civil.

Es pertinente señalar que en el caso, no se trata de examinar la legalidad de un acto de autoridad administrativa, ya que de la documentación exhibida y de la cuestión planteada, más que referirse en esencia a la legalidad de un acto típico y esencialmente administrativo, estaría afectando una situación de derecho civil al cambiar la calificación hecha por la autoridad demandada de la escritura pública que ampra (sic) la propiedad, gobernada por normas de derecho civil, como ha quedado precisado. Robustece lo anterior el criterio que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver el Recurso de Revisión 0143/2018 de la Séptima Sala Unitaria.

Por lo expuesto, al estar en presencia de un acto que se enmarca en el ámbito del derecho privado y no administrativo, este Tribunal se declara incompetente por razón de la materia para conocer del asunto planteado y se declina competencia a favor del Juzgado de lo Civil en Turno del Distrito Judicial del Centro, para que conozca del mismo..”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120,125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la

Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 8 de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0027/2019.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO.- Señala la recurrente le causa agravio la determinación recurrida, al violarse en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana de los derechos Humanos, al negársele el acceso a la justicia de manera infundada, al considerar que este Tribunal es competente en términos del artículo 114 Quáter de la Constitución Estatal y no un Juzgado Civil.

Refiere son particulares y la demandada pertenece a la administración pública estatal, a cargo del Ejecutivo del Estado, por tanto considera es una controversia entre particulares y la administración pública estatal; que el Instituto demandado presta un servicio público respecto del estado jurídico de la propiedad.

Argumentando cuestiones teóricas respecto del derecho, y relacionadas con la calificación de procedimientos administrativos para sustentar su dicho.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Señala que tanto el acto impugnado, como la autoridad demandada son eminentemente administrativos, por lo que refiere se está ante la presencia de actos administrativos, emanados de autoridades administrativas.

Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por la recurrente.

Es así, dado que, en el acto impugnado, se encuentra el siguiente texto:

“... Después de consultar el Sistema Informático Registral (SIR), que opera en la Registraduría del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, se aprecia que el registro número*****, del tomo Único, de la Sección Primera “Registro de la Propiedad”, el cual ampara la inscripción del instrumento público número doscientos setenta y tres, volumen cinco, del protocolo del licenciado Blas Fortino Figueroa Montes, Notario Público número 65 en el Estado, mismo al que le fue asignado el folio electrónico registral y la constancia de registro número SIR-0096821, si reporta la firma de inscripción correspondiente por parte de la entonces Registradora, licenciada María Angélica Alonso Álvarez, situación que además se puede apreciar en la copia simple de la constancia SIR-0096821, que obra dentro de las constancias que al efecto exhiben, donde se observa que de igual manera, la misma se encuentra firmada; por lo cual, el registro número*****, del tomo Único, de la Sección Primera “Registro de la Propiedad”, de la Registraduría del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, no puede ser cancelado por la causal que aluden en su escrito de cuenta.

Así mismo, no es posible otorgarle el carácter definitivo a la partida número*****, del tomo Único, de la Sección Primera “Registro de la Propiedad”, de la Registraduría del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca; en virtud de que una vez que se le ha asignado un determinado carácter a alguna inscripción realizada en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, el Código Civil vigente en el Estado en sus artículos 2892 y 2892 BIS, establece que en interesado podrá recurrir el carácter de una inscripción mediante la interposición del Recurso de Inconformidad dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida y en caso de que la resolución recaída al recurso de inconformidad le sea adversa, podrá el interesado reclamarla mediante juicio sumario ante la autoridad judicial competente; por lo cual, en el caso concreto que nos ocupa, al no haberse interpuesto recurso de inconformidad le sea adversa, podrá el interesado reclamarla mediante juicio sumario ante la autoridad judicial competente; por lo cual en el caso concreto que nos ocupa al no haberse interpuesto recurso de inconformidad en los términos antes señalados, la inscripción preventiva otorgada a la partida*****, del tomo Único, de la Sección Primera “Registro de la Propiedad”, de la Registraduría del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, se encuentra firme.

”

De lo anterior, se advierte que la autoridad emisora del acto impugnado aplicó los artículos 2892 y 2892 Bis del Código Civil del Estado de Oaxaca, y que la calificación realizada fue en el sentido de inscribirla en forma preventiva y no definitiva; entonces, el hoy recurrente estuvo en la posibilidad de recurrirla ante el Director del Registro Público de la Propiedad y en caso de obtener la confirmación debió reclamarla en juicio sumario ante la autoridad judicial competente.

Ello es así, dado que si bien es cierto, la autoridad demandada es una autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que emite determinaciones administrativa, también es cierto,

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

que acorde a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 2, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para los efectos de la presente Ley se entiende por:

Autoridad: La que dicta, ordena, ejecuta o trata de cumplir determinaciones de naturaleza administrativa, creando, modificando o extinguiendo situaciones de derecho con fundamento en la Ley o instrumento jurídico con el que habitualmente actúa, o en su decreto o instrumento de creación y que da origen al cumplimiento de la presente Ley o a ser parte en el Procedimiento Contencioso Administrativo.

De donde resulta la falta de competencia de este Tribunal, dado que, para el cumplimiento de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, resulta inaplicable las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado, cuya aplicación y análisis corresponde a los Tribunales especializados denominados Juzgados Civiles, es así, dado que lo que se pretende dilucidar es la legalidad o no de la aplicación de los artículos 2280, 2892 y 2892 Bis del Código Civil del Estado de Oaxaca, respecto de la inscripción realizada en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, respecto de cuya actuación los preceptos legales señalados establecen el procedimiento a seguir en sede administrativa y ante su inconformidad le otorga la facultad de reclamar mediante el **JUICIO SUMARIO** ante la autoridad judicial competente.

Por tanto, no existe confusión alguna al respecto, dado que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, contiene un apartado denominado **TÍTULO SÉPTIMO.- DE LOS JUICIOS SUMARIOS Y DE LA VÍA DE APREMIO**; mismo que en su artículo 424 establece:

Artículo 424.- Se tramitarán sumariamente:

I.- El ejercicio de la acción contradictoria registral a que se refiere el último párrafo del artículo 2892 del Código Civil;

De ahí lo Infundado de su agravio, dado que este Tribunal especializado, como garante del debido proceso, ante todo, debe analizar los presupuestos procesales que son relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico-procesal, es decir, aquellos que deben ser considerados previos a la sentencia, puesto que los mismos están



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, tales como la competencia del juzgador; por lo que sí estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo y la relación jurídica-procesal deben considerarse inválidos.

En el mismo sentido se basa el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, que por identidad jurídica resulta aplicable, la cual es sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 3103, Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 2011, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por tal motivo, aún y cuando la ahora recurrente solicita la tramitación del procedimiento ante este Tribunal, a efecto de no vulnerar su derecho al debido proceso, es que la primera instancia en forma correcta determinó declinar la competencia a favor del Juzgado Civil en turno, al ser la autoridad competente para dilucidar el asunto.

Por consiguiente, es infundado el agravio esgrimido por la recurrente, dado que el acuerdo emitido por la Primera Instancia, se

encuentra fundado y motivado, en razón a que existen disposiciones en las que se determina qué hacer frente a la calificación realizada; que de analizarse, se estaría afectando una situación de derecho civil, gobernada por normas de derecho civil, tal como lo establece el citado artículo 2892, del Código Civil, en relación directa con el artículo 424, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, al estar en presencia de un acto que se enmarca en el Derecho Civil y no administrativo, es que este Tribunal se declara **INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA** para conocer del presente asunto, en consecuencia se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de ocho de abril de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 158/2019



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS